



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-33-33-009-2016-00058-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEYANIRA CASTAÑO HERNÁNDEZ y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede la Sala, a decidir la **impugnación** presentada por la parte accionante, contra la sentencia de 19 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se niega la tutela de los derechos invocados.

### I.- ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

DEYANIRA DEL CARMEN CASTAÑO HERNÁNDEZ, MARÍA LEONOR ARRIETA ARRIETA, YADIS ISABEL CANOLE CASTILLO, ELÍZABETH MARÍA CARVAJAL CARPINTERO, CARMEN CARPINTERO DE CARVAJAL, OSCAR RAMÓN MERCADO GÓMEZ, MARÍA STELLA CARMONA MEDINA, YENNIS MARÍA CONTRERAS NAVARRO, YOLAIDIS ORTEGA JIMÉNEZ, FANNY MERCEDES ROMERO PALENCIA, LINALDA ROSA CARMONA PINEDA, RAFAEL ENRIQUE HERAZO ZÚÑIGA, EMERITA MÉNDEZ LÓPEZ, AMADA ROSA HOYOS CAUSIL, ELVIRA ROSA ESTREMOR RODRÍGUEZ, PATRICIA EXTREMOR RUÍZ, VIRGINIA DEL CARMEN PUENTE RIVERA, ERNESTINA MARÍA SIERRA MENDOZA, MARELVIS DEL

---

<sup>1</sup> Folios 3-4 del Cuaderno de primera instancia

**CARMEN ARRIETA CORREA, LUISA DEL CARMEN SIERRA ROJAS, MARÍA CONCEPCIÓN PUELLO MIRANDA, MERCEDES MARÍA MONTES CONTRERAS, ELIO FRANCISCO ARREOLA BELTRÁN, JESÚS MARÍA PEÑATE CAUSIL, ARELIA MERCADO ARAGÓN, TERESA ISABEL HERNÁNDEZ FUENTES, ETELVINA DEL CARMEN CONTRERAS MADRID, GUILLERMO RAMÓN MENDOZA ROMERO, ADALBERTO DÍAZ SANES, MARLENYS DEL SOCORRO SALAS DE LA ROSA, LINA ISABEL BORRE CARPINTERO, MAGALI MARÍA HERNÁNDEZ FUENTES, MARÍA YANETH BENÍTEZ MONTOYA, JORGE LUIS FUENTES HERRERA, ÁNGEL RAFAEL HERRERA OSORIO, MARLENY MERCADO TORRES, CÉSAR AUGUSTO BERRÍO ACOSTA, URIEL SEGUNDO LUNA GÓMEZ, NANCY LUZ HOYOS MONTERROSA, XIMENA ISABEL CALLE MONTERROSA, RUFINO RANGEL ROMERO OSORIO, DIANA ISABEL ACOSTA HOYOS, SANTA ISABEL BASILIO MÉNDEZ, ELÍZABETH MARÍA SUÁREZ ÁVILA, EFIGENIA SALAS SALAS, GUSTAVO JOSÉ SALAS SALAS, ORLINA JULIO MORELO, ADÁN JOSÉ LÓPEZ MORALES, ALFARO DEL CRISTO PATERNINA GIL, ANA RAQUEL PÉREZ DÍAZ, ERICA JAVIER BOBADILLA CHARRYS, KATERINE MARÍA MONTERO YERENA, GLORIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ SALGADO y OSCAR DARÍO TORRES OCHOA,** quienes actúan en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV**, con el propósito de que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la libertad, intimidad, la paz, entre otros; en consecuencia, solicitan entre otras cosas, se ordene a la entidad accionada, el pago inmediato de la prórroga de la ayuda humanitaria.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Los actores manifestaron, que en su condición de víctimas del conflicto armado colombiano, desplazados y jefes de hogar, incluidos en el registro único de víctimas (RUV), han quedado desprotegidos por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a causa del retiro de la prórroga de la atención humanitaria, de la que se venían beneficiando y con la cual, mitigaban sus necesidades básicas.

---

<sup>2</sup> Folio 2 – 3 del Cuad de 1ra Inst.

Adujeron, que algunos de los actores, a pesar de haber rendido su declaración y estar inscritos en el RUV, nunca han recibido ayuda humanitaria.

Señalaron, que entre los actores, se encuentran personas de la tercera edad, madres solteras, jefes de hogar desempleados, personas discapacitadas, con enfermedades crónicas, entre otras.

Finalmente advierten, que la UARIV, expidió los Decretos 2569 y 1048 de 2015<sup>3</sup>, con la finalidad de derogar la ayuda humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado, sin ser estos, socializados con las mesas de víctimas municipales, departamentales y las víctimas en general.

### **1.3. Contestación de la acción**

La **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, - UARIV-**, no presentó informe, con relación a la presente acción constitucional.

### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>**

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 19 de abril de 2016, decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora; sin embargo, ordenó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, que en el término de tres (3) días, desplegara la actividad necesaria, para realizar el análisis de la situación particular, de cada uno de los núcleos familiares aquí representados, para determinar la viabilidad de otorgar la ayuda humanitaria de emergencia y/o sus prórrogas, con el fin de superar el estado de vulnerabilidad, en el que pudieran encontrarse y alcanzar la estabilidad socioeconómica.

---

<sup>3</sup> Debe anotarse que el primero de los decretos corresponde al año 2014; sin embargo se cita así, dado que en tal forma los indicó el demandante.

<sup>4</sup> Folios 79 – 83 Cuad de 1ra Inst.

La juez *A quo*, luego de hacer un recuento jurisprudencial sobre el fenómeno del desplazamiento y su protección constitucional, consideró, que los actores, no acreditaron la condición de víctimas incluidas en el RUV y la razón de ser merecedores de la ayuda humanitaria solicitada.

Así mismo consideró, que algunos actores acompañaron copias de historias clínicas, de ingreso por urgencia o consulta externa, para atender afecciones de salud, que no se consideran como graves o de enfermedad ruinosa, que ameriten una especial protección.

Finalmente, señala la juez *A quo*, que no le era posible identificar una a una, las carencias que motivan los solicitantes y que, además, en grupo, manifiestan padecer, sin que se advierta conexión distinta, a la alegada condición de víctimas del desplazamiento, por lo que le impide al Despacho acceder a la protección invocada, al desconocerse, si han recibido o no la ayuda humanitaria en sus diversas etapas (inmediata o de urgencia, de emergencia y de transición) y si por su condición, les asiste el derecho a la prórroga general o automática; de allí que como quiera que es posible, la eventualidad de una amenaza a las garantías fundamentales de los accionantes, se ordena la realización de un estudio sobre las condiciones particulares, de cada uno de estos.

#### **1.6.- La impugnación<sup>5</sup>**

Inconforme con la decisión de primer grado, la señora DEYANIRA DEL CARMEN CASTAÑO HERNÁNDEZ, como accionante, la impugnó, al verificar que aquella, no es consecuente con los supuesto fácticos y jurídicos, que motivaron el ejercicio del medio de control concreto de constitucionalidad, lo que implica la necesidad de la tutela de los derechos fundamentales amenazados y vulnerados.

---

<sup>5</sup> Folios 97 del Cuad. de 1ra Inst.

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

### 2.2.-Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: *¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela, con ocasión del supuesto actuar de la UARIV, en la no entrega de prórrogas de ayudas humanitarias e inadecuada asunción de la atención humanitaria, en pro de los accionantes, dada la condición de desplazamiento que es invocada por cada uno de ellos?*

### 2.3.- Análisis de la Sala

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable; la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales, el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma.

Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, la acción de tutela, se erige como un mecanismo de protección constitucional, con caracteres informales y sumarios, no obstante, quien acude en ejercicio de dicho medio de control, debe acatar una serie de exigencias referentes a

la procedencia de la acción, los cuales están instituidos en el marco constitucional dispuesto por el Art 86 de la C. P. y el Decreto 2591 de 1991, siendo la jurisprudencia constitucional, un referente primordial a la hora de valorar tales determinaciones.

Sobre la **procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento forzado**, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T-517/14**<sup>6</sup>, ha señalado:

*“Dada la extrema condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima de desplazamiento forzado, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección de sus derechos fundamentales cuando se vean vulnerados o amenazados. Al respecto se dijo en Sentencia T-821 de 2007:*

*“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción.”*

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional, ha constituido una posición jurisprudencial sólida, dirigida a garantizar un medio de protección idóneo y eficaz, que garanticen los bienes constitucionales fundamentales de las personas en condición de desplazamiento, máxime cuando existen esfuerzos de caracteres mayúsculos que buscan superar el tan lamentable

---

<sup>6</sup> Sentencia de julio 17 de 2014, Referencia: expediente T-4.276.780, actor: Diego Edison Latorre Restrepo, Accionada: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

estado de cosas irrazonables que implica asumir el fenómeno del desplazamiento en Colombia.

Por lo tanto, cualquier individuo, que dice estar en condición de desplazamiento y exija del Estado la satisfacción de sus derechos, puede acudir a la acción de tutela, cuando considere que el actuar de las entidades estatales, es insuficiente e inadecuado; sin embargo, la sola manifestación e inclusive, la asunción de una presunción de veracidad, de cara a la ausencia de pronunciamiento alguno con ocasión del ejercicio de la acción, sobre los hechos que la constituyen, no excluye la carga mínima del actor, en probar siquiera de manera sumaria, los argumentos de orden fáctico y jurídicos, en los cuales se instituye su derecho y con ello, la petición de orden constitucional.

Al respecto, en Sentencia T-675 de 2014<sup>7</sup>, se indicó:

*“En ese orden, en múltiples pronunciamientos la Corte ha reseñado que “resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir el agotamiento previo de acciones y recursos al interior de la jurisdicción ordinaria, como condición para hacer uso del mecanismo de tutela. Por lo tanto, en estos asuntos el ejercicio de la acción de tutela es legítimo y su procedencia, en principio, no está en discusión.”*

*Adicional a lo anterior, esta Corporación ha señalado que las reclamaciones de los particulares ante las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, contenido en el artículo 83 de la Carta, y a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991. En virtud del primero, cuando los ciudadanos acuden a los entes públicos para solicitar la protección de sus derechos, debe partirse del hecho de que sus alegaciones no tienen la intención de defraudar al sistema, aspecto que cobra aún más relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como la población en situación de desplazamiento. Así, en sentencia T-724 de 2012, al resolver sobre la inclusión en el RUV de personas que alegaban haber tenido que abandonar su residencia por actos violentos, se indicó que “en materia probatoria, la Corte Constitucional ha establecido, con base al artículo 83 de la Constitución, que cuando se trate de solicitudes de población desplazada se debe*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. M.P Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio.

presumir la buena fe en las actuaciones de estos sujetos tanto de parte de la Administración como del juez de tutela”.

Por su parte, la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 hace alusión a los casos en los que en un proceso de tutela se le solicita a la parte accionada que se pronuncie sobre los hechos narrados por el actor y esta guarda silencio al respecto. Dice la norma:

“Artículo 20. Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

A partir de esta disposición, al juez de tutela le corresponde, en principio, tener como ciertos los hechos declarados por el accionante, en aquellos casos en donde la parte demandada del proceso no realiza pronunciamiento alguno al respecto.

**No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.” Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.**

**Para el caso puntual de la entrega de prestaciones económicas, esta Corte ha reseñado que “la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”. En estos eventos es necesario entonces que se alleguen elementos que permitan tener alguna convicción de que la obligación que se reclama al menos existe. En un asunto en donde el accionante pretendía la entrega de una suma correspondiente a una prestación pensional, la Corte indicó que “se parte de la existencia cierta de un derecho fundamental, y no es viable la procedencia de tal mecanismo de protección excepcional cuando el derecho del cual se predica la existencia de una violación es incierto o no reconocido como tal.” En esa oportunidad se pudo determinar que el actor no tenía derecho al dinero que solicitaba, incurriendo así en un fraude procesal”.**

En este sentido, es necesario que el accionante aporte los elementos suficientes que le permitan al operador judicial, establecer el real contexto de la amenaza o vulneración de su derechos, valiéndose la jurisprudencia constitucional, de juicios de proporcionalidad, que configuren decisiones que atempere el conflicto de la ausencia de certeza, frente a las condiciones alegadas por el actor y la actitud renuente de los entes estatales, en responder e informar su conducta para con las exigencias advertidas; en tal dirección, el Alto Tribunal constitucional, refirió:

*“En conclusión, en virtud de los artículos 83 de la Constitución y 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas debe presumirse la buena fe y la veracidad de las narraciones, lo cual adopta una especial relevancia en los casos donde el solicitante es un sujeto de especial protección constitucional. Esta situación no implica que cuando se pretenda la reclamación de prestaciones económicas, como beneficios concedidos a la población en condición de desplazamiento, no deban aportarse pruebas que le permitan al juez tener alguna convicción de que al menos la obligación que se reclama existe. De igual forma, en los casos donde no obren pruebas en el expediente, le corresponde al juez adoptar las medidas que sean necesarias para obtener suficientes elementos para decidir, como por ejemplo la solicitud de informes. **No obstante, si no fueron aportados dichos medios, ni tampoco se logró ningún pronunciamiento en contrario por parte de la entidad accionada, el juez tiene la obligación de ponderar los elementos de juicio que tiene a su alcance, en aras de adoptar una decisión que garantice de la mejor manera el orden constitucional.**”<sup>8</sup>*

Y es que las anteriores precisiones, son totalmente aplicables al caso, que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, ya que, estudiado el escrito de tutela y el acervo probatorio de la actuación, comparte este Tribunal, el ejercicio de valoración decisoria asumida por la juez de primera instancia, al negar la tutela de los derechos fundamentales, dada la generalidad de las afirmaciones avocadas por los accionantes, quienes con su solicitud de amparo, solo aportan copias, de sus documentos de identidad y en algunos casos, apartes documentales de su historia clínica, frente a supuestos que han sido superados y otros tantos, de los cuales se

---

<sup>8</sup> Ibíd.

denota falta de certeza, para con el contexto de afectación y vulneración que es alegado<sup>9</sup>.

Es más, la decisión de primera instancia, destaca la obligación de la parte accionante, en acreditar siquiera de manera sumaria, los supuestos en los que erige su petición de tutela, materializando, de igual forma, una decisión ponderada para con los intereses de los demandantes, atendiendo al actuar renuente de la UARIV, en pronunciarse sobre los hechos del escrito de tutela –presunción de veracidad-, disponiéndose como orden constitucional, el estudio pormenorizado de la condición de vulnerabilidad, asumido por la parte actora.

No debe olvidarse, que la ley 1448 de 2011, cuando trata el tema de la atención humanitaria, tiene en su contenido supuestos fácticos que deben ser probados, en tanto anuncian, que la misma, procederá conforme los supuestos ahí indicados. Al efecto, la mencionada ley dice:

**“ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:*

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

**Parágrafo.** *Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello”.*

**“ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA.** *Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.*

*Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el*

---

<sup>9</sup> Ver folios 8-66 del Cuad de 1ra Inst.

momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

**Parágrafo 1º.** Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

**Parágrafo 2º.** Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley”.

**“ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

**NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.**

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

**Parágrafo 1º.** La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

**Parágrafo 2º.** *Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.*

**“ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. *Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.*

**Parágrafo 1º.** Modificado por el art. 122, Ley 1753 de 2015. *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.*

**Parágrafo 2º.** *Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.*

**Parágrafo 3º.** *Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.*

Concluyéndose en términos generales, que dependiendo de la clase de ayuda que se requiera, debe demostrarse ó (i) el requerimiento de *albergue temporal y asistencia alimentaria*, para la ayuda inmediata ó (ii) *el grado de necesidad y urgencia, respecto de su subsistencia mínima*, para la atención humanitaria de emergencia y, ó (iii) *que la víctima, no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia, que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia*, para el caso de la ayuda humanitaria transicional, aspectos que en ningún momento se tocan por

los demandantes, sin que lo anotado a numeral 28 de los hechos (folio 3), pueda ser considerada como una afirmación precisa de los accionantes, al respecto.

Así las cosas, se considera, que la actuación de la juez *A quo*, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, a diferencia de lo considerado por la parte recurrente, denotándose que existen razones más que suficientes, para confirmar la decisión de primera instancia, la cual como se dijo, es consecuente, racional y razonable, con los extremos de la problemática de orden constitucional, traída a colación, a través del medio de control concreto de constitucionalidad de la referencia, procediéndose en tal sentido, más aun, cuando en protección del derecho que, eventualmente, les puede cobijar a los demandantes, se dispuso que se de paso a la caracterización de los mismos, para determinar la viabilidad de las ayudas.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 19 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme las razones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 0069/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**